SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Causa N°: 30402/2025 - ZADOROZNY, IVAN LAUTARO c/ SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTIANA (SUPARA) s/ACCION DE AMPARO

Buenos Aires, fecha de registro en el sistema lex 100.

VISTOS:

Las presentes actuaciones que llegan a esta Alzada en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora con fecha 11/8/2025 dirigido a cuestionar la resolución dictada el 8/8/2025 que denegó tanto la acción de amparo como la medida cautelar interpuesta.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, previo a todo cabe advertir que aun sin soslayar las circunstancias que han sido expresadas en las resoluciones pretéritas de este Tribunal, lo cierto es que el recurso de apelación sujeto a la actual consideración de esta alzada se dirige a obtener un pronunciamiento que, por un lado, deje sin efecto lo resuelto en la sede de grado anterior en cuanto desestimó la pretensión cautelar tendiente a suspender el acto eleccionario que se encontraría desarrollándose en el día de la fecha en el ámbito del Sindicato Único del Personal Aduanero de la República Argentina (SUPARA) y, por otra parte, se revoque lo decidido con relación a la desestimación de la acción de amparo en lo que hace a la cuestión subyacente.

En tal contexto, por la presente resolución se dará tratamiento al cuestionamiento introducido en relación a la pretensión cautelar sin perjuicio de lo que, oportunamente, corresponda decidir en relación a las restantes cuestiones articuladas en la memoria recursiva.

II.- Aclarado ello se anticipa que, dado que las elecciones estarían siendo llevadas a cabo al tiempo del dictado de esta decisión, luce claro que el tratamiento de la cuestión se habría tornado abstracto.

Cabe a esta altura del relato precisar que no se soslaya que el ingreso de la causa a este Tribunal ha tenido lugar en el día de ayer y que, conforme ha quedado explicitado, se ha dispuesto su incorporación y sorteo en la dependencia en el día de la fecha. Sin embargo, aún cuando el proceder administrativo hubiere tenido lugar de modo adecuado, la pretensión cautelar solicitada y remitida a esta

Fecha de firma: 13/08/2025
Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA

#40321765#467083581#20250813132913435

Sala un día antes de la realización del proceso electoral, tampoco habría resultado admisible, ello en razón de lo que ha sido resaltado por el Sr. Juez de grado anterior en cuanto dispuso, con criterio que se comparte, que "... *se plantea una controversia que requeriría pleno acceso a la jurisdicción de ambas partes y ordenar y producir pruebas, lo que resulta materialmente imposible ante la proximidad de la elección y la escasa anticipación con la que se realiza este planteo, siendo que* ***la convocatoria a elecciones fue realizada en fecha 3 de junio de 2025 y la presente demanda recién promovida en fecha 6 de agosto de 2025***…", aspecto del decisorio sobre el cual tampoco se ha vertido embate adecuado.

III.- Sin perjuicio de lo expuesto que por si solo resultaría suficiente para dar respuesta a la cuestión cautelar introducida en el caso, cabe señalar que, a todo evento, la naturaleza de las cuestiones planteadas y el análisis de las constancias obrantes en autos, no permiten tener por configurada la verosimilitud jurídica necesaria para el dictado de la medida solicitada, máxime ante la inminencia del proceso electoral al tiempo de su solicitud inicial.

No puede perderse de vista que una medida precautoria como la pretendida requeriría la acreditación de una muy intensa verosimilitud del derecho, que en el caso no se verifica con suficiente entidad para interferir en una de las facetas de la autonomía sindical, máxime cuando -como bien lo señaló el juzgador en su pronunciamiento- nada obsta al posterior planteo de las posibles irregularidades o vicios y a su juzgamiento, una vez finalizado el proceso electoral y en el marco de las previsiones de la ley 23.551 en la materia.

IV.- Que, además, cabe tener en cuenta el carácter inaudita parte de la tramitación de la cuestión y que uno de los pilares sobre los que asienta el derecho colectivo del trabajo argentino es el de la autonomía sindical, garantizado expresamente por el art. 6 de la ley 23.551, y estrechamente vinculado con el de libertad sindical que –entre otras cosas- implica la autodeterminación de las asociaciones sindicales en materia de funcionamiento y organización interna (art. 14 Bis C.N., Convenio 87 O.I.T., arts. 1, 5, 6, 7 y ccs. Ley

23.551, entre otras disposiciones) y veda –como regla general– la ingerencia de terceros y de la autoridad administrativa en sus decisiones autónomas. En consecuencia, no se puede soslayar que el objeto perseguido implicaría, en cierta forma, privar o suspender los efectos de lo decidido por la entidad sindical a través de sus órganos y ello, dada la naturaleza de las presuntas irregularidades y hechos denunciados y los alcances de una medida como la pretendida, requiere mayor amplitud de debate que el que permite una acción como la incoada.

Por otra parte –sin que esto implique pronunciarse sobre la legalidad y legitimidad de lo acontecido hasta aquí y los hechos que puedan sucederse– cabe remarcar que el eventual perjuicio invocado por la peticionante no se advierte como de insusceptible reparación ulterior.

V- Que, en definitiva, sin perjuicio de lo señalado al inicio de la presente resolución, y dado que no se advierten razones que justifiquen un apartamiento de lo decidido en la resolución recurrida en cuanto a la pretensión cautelar, corresponde desestimar el recurso de apelación incoado en este sentido y confirmar lo decidido.

VI- Que, en relación a los restantes agravios, vinculados con la desestimación de la acción de amparo, previo a resolver y una vez registrada y notificada la presente resolución, dese vista al Sr. Fiscal General.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Desestimar el recurso de apelación en lo que atañe a la medida cautelar y, en su mérito, confirmar la resolución recurrida en este sentido. 2) Disponer que una vez registrada y notificada la presente, se de vista al Sr. Fiscal General, respecto de las restantes cuestiones articuladas en el remedio recursivo interpuesto.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, confiérase vista al Sr. Fiscal General.

ALVARO E. BALESTRINI
Juez de Cámara

MARIO S. FERA
Juez de Cámara

ANTE MÍ
gd

Fecha de firma: 13/08/2025
Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA

#40321765#467083581#20250813132913435